

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. SALUD - SUPERSALUD - CAPRECOM - CAFESALUD EPS S.A.
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00395-00

Vencido el término para subsanar la demanda, el Despacho observa que la parte actora, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de abril de 2019 (fols. 3439 y 3440), aportó en término el escrito de subsanación visible a folios 3442 a 3504, por consiguiente, se realizará el estudio de la admisión de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Oportunidad para presentar la demanda:**

El literal i) del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*.

Así pues, en el artículo en cita, encontramos una regla de caducidad general planteada para el medio de control en estudio, no obstante, en la demanda no existe un acápite que especifique a partir de qué momento se deben contar los 2 años en el *sub lite*, con el propósito de determinar si la demanda fue presentada oportunamente, ya que en este tipo de asuntos pueden presentarse una de dos circunstancias a saber: (i) que se cuente desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño que da lugar a demandar, o (ii) que se cuente desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior.

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00395-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

En consecuencia, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez sin desbordar el marco positivo debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia<sup>1</sup>, se aplazará el estudio de la caducidad de la acción, advirtiéndose que éste se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

## 2. Designación de la parte demandada.

Mediante auto de inadmisión de la demanda se requirió que la parte actora manifestara concretamente cuales eran los hechos y omisiones atribuibles al Ministerio de Salud y Protección Social, por los cuales se debía vincular como demandante en el presente asunto, sin embargo, en el escrito de subsanación no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento, toda vez que el apoderado de la demandante se limitó a relacionar las funciones del citado ministerio señalando la normatividad que lo regula, pero no relacionó ningún hecho y omisión que diera lugar a tenerlo como parte en el *sub lite*.

En consecuencia, se considera que la inclusión del MINISTERIO DE SALUD como entidad demandada no resulta pertinente en el presente asunto, aunado al hecho de que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si bien es una entidad adscrita al mencionado Ministerio, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que puede comparecer independientemente al proceso<sup>2</sup>.

Por consiguiente, en uso de las facultades interpretativas del juez<sup>3</sup>, se dispondrá la admisión de la demanda solamente en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. y CAPRECOM.

De otro lado, como es de público conocimiento, contra CAPRECOM se llevó a cabo un proceso de liquidación, razón por la cual actualmente se encuentra constituido el Patrimonio Autónomo de Remantes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.<sup>4</sup>, en consecuencia, se ordenará la notificación personal de la demanda a través de esta última.

En ese orden, y por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

<sup>2</sup> Decreto 2462 de 2003, "ARTÍCULO 1o. NATURALEZA. La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente." (Resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera P: Stella Jeannette Carvajal Basto. 6 de septiembre de 2017. Radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00092-01 (22462).

<sup>4</sup> <http://parcaprecom.com.co>

Administrativo, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentado a través de apoderado judicial por **ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAPRECOM LIQUIDADADA** y **CAFESALUD EPS S.A.**

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADADA** Administrado por La FIDUPREVISORA S.A., y **CAFESALUD EPS S.A.**, o a quien estos hubieren delegado la facultad para recibir notificaciones, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., respectivamente.

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibidem*.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en

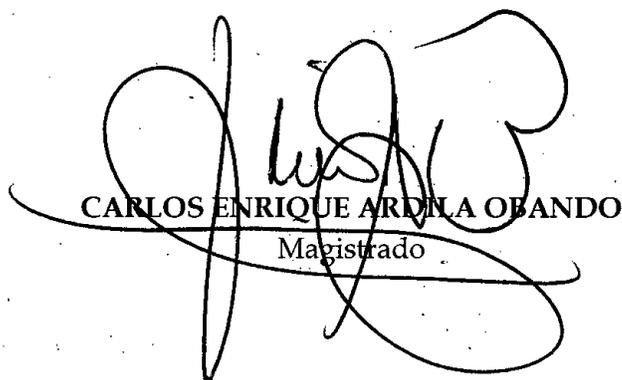
Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00395-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**CUARTO:** Se advierte que el estudio de la caducidad de la acción se podrá realizar cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado